



EB 2025/129

Resolución 010/2026, de 20 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ALDAKETA SOZIALA BERRIA, S.L. contra el Decreto de Alcaldía de fecha 28 de agosto de 2025, por el que se declara desierto el procedimiento para la adjudicación del contrato "Organización y desarrollo del programa "EUSKARAZ MURGILDU" en los centros educativos de Barakaldo", tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de septiembre de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ALDAKETA SOZIALA BERRIA, S.L., (en adelante ALDAKETA) contra el Decreto de Alcaldía de fecha 28 de agosto de 2025, por el que se declara desierto el procedimiento para la adjudicación del contrato "Organización y desarrollo del programa "EUSKARAZ MURGILDU" en los centros educativos de Barakaldo", tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

SEGUNDO: El 5 de septiembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 11 de septiembre.





TERCERO: Trasladado el recurso al único interesado, UZTARRI FUNDAZIOA, no ha presentado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente ya que, tal y como establece el artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Consta, así mismo, la representación de M.G.Z., que actúa en nombre y representación de ALDAKETA.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Barakaldo, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso especial

En resumen, el recurso se basa en los siguientes motivos:

- a) La recurrente considera que el rechazo de su proposición no se ajusta a derecho por las siguientes razones:
- Los requisitos de solvencia técnica especificados en el apartado 10 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) exigen experiencia en la realización de servicios en el ámbito de programas educativos en euskera. Para ello aporta documentación sobre servicios realizados para los Ayuntamientos de Bilbao y Basauri, poniendo de manifiesto que en dichos contratos la finalidad y objetivos del servicio coinciden con los de la licitación impugnada, especialmente en lo relativo al fomento del uso del euskera en contextos lúdicos y formativos.
 - El poder adjudicador se limita al examen de códigos de contratos públicos y manifiesta que el que es objeto de contratación se corresponde con el código de Servicios de enseñanza y formación (80000000-4). Este código de contratación no acredita la prestación de servicios de enseñanza en la concreta área del euskera y, menos aún, desde una perspectiva lúdica como exige el contrato, por lo que la valoración estricta de los códigos de contratación resulta contraria a la debida valoración del expediente.
 - Respecto del concepto de prestaciones de igual o similar naturaleza, la LCSP establece que supletoriamente habrá que atender a los tres



primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV, así es como lo considera la doctrina, supletoria, pero no excluyente de la efectiva acreditación de la solvencia.

b) Alega la infracción del artículo 95 de la LCSP, en cuanto que la Administración puede requerir a los licitadores aclaraciones o más documentación relativa a la solvencia, lo que en este caso no se habría hecho, ocasionando indefensión a la empresa.

c) Finalmente, solicita:

- (i) La declaración de que la recurrente cumple el requisito de solvencia técnica exigido.
- (ii) Dejar sin efecto la declaración de desierto del procedimiento licitatorio y la retroacción de lo actuado

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador.

El poder adjudicador se opone al recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Los servicios que acredita la recurrente no son propios de servicios de enseñanza, sino de tiempo libre. Prueba de ello es que los servicios acreditados no se ajustan al código correspondiente al objeto del contrato (80000000-4 "Servicios de enseñanza y formación"), sino que los servicios presentados corresponden al código 55243000-5 "Servicios de colonias de vacaciones infantiles", es decir, otro objeto muy diferente.

b) Los principales objetivos que se señalan en la documentación aportada como medio de prueba de la solvencia, el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) de los Ayuntamientos de Bilbao y Basauri, no comparten vínculo



alguno con los objetivos principales del presente contrato, ya que el principal objetivo de estos son el ocio y el tiempo libre, y no la educación.

c) Los PPT arriba citados exigen que el personal adscrito a la ejecución del contrato sean monitores; sin embargo, en el caso del procedimiento cuya adjudicación se impugna se exige la presencia de instructores/expertos.

d) Para la estimación económica del contrato se ha tomado de referencia el Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación No reglada, y en el mismo se clasifica de forma diferenciada a los instructores y a los monitores. Los primeros se integran en el grupo “Personal docente”, y los monitores en el grupo “Personal de servicios”, siendo las funciones de cada uno de ellos también diferentes.

OCTAVO.- Apreciaciones del OARC/KEAO

El análisis del recurso debe partir de las cláusulas contractuales relevantes para la resolución de la cuestión planteada, que son las siguientes:

CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

1. OBJETO DEL CONTRATO.

A) OBJETO.

Organizar y desarrollar el programa “*Euskaraz murgildu*” en los centros educativos de Barakaldo. El principal objetivo del programa “*Euskaraz murgildu*” será, mediante sesiones de refuerzo educativo, prestar al alumnado de 5º y 6º de Educación Primaria la ayuda necesaria, con objeto de afianzar la capacitación lingüística y el uso normalizado del euskera.

Tomando en consideración el perfil plural del alumnado barakaldés, se establecerá un doble objetivo estratégico:

- Potenciar, en general, la competencia lingüística y comunicativa del alumnado barakaldés.
- Apoyar, con mayor énfasis, al alumnado migrante en el proceso de adquisición del idioma, al tiempo que se utiliza el euskera como recurso integrador.

Para ello, se trabajará en horario extraescolar y en un contexto lúdico, con objeto de aumentar la competencia oral y el uso natural del euskera en lo referente al léxico, las expresiones y la pronunciación, entre otros, y, en definitiva, impulsar la corrección lingüística y gramatical, así como la riqueza de registro en euskera entre los y las jóvenes del municipio, de conformidad con las determinaciones establecidas en los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares.

B) CÓDIGO DEL VOCABULARIO COMÚN DE CONTRATOS PÚBLICOS (CPV), QUE CORRESPONDE AL OBJETO DEL CONTRATO:

80000000-4 Servicios de enseñanza y formación.

C) LICITACIÓN ELECTRÓNICA: SI.



(...)

12. SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y TÉCNICA Y/O PROFESIONAL.

A) SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA.

1. REQUISITO MÍNIMO.

Volumen anual de negocios, por importe igual o superior a 161.250,00€, IVA no incluido, en el año de mayor volumen de negocio, en el curso de los últimos tres años concluidos.

2. ACREDITACIÓN.

El requisito mínimo de solvencia exigido se acreditará, mediante la presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil realizarán tal acreditación, mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

B) SOLVENCIA TÉCNICA Y/O PROFESIONAL.

1. REQUISITO MÍNIMO.

Experiencia en la realización de servicios en el ámbito de programas educativos en euskera, dirigidos a menores en general, por importe anual ejecutado en el año de mayor ejecución en el curso de los últimos tres (3) años concluidos, igual o superior a 37.625,00 00 €, IVA no incluido.

2. ACREDITACIÓN.

El requisito mínimo de solvencia exigido se acreditará, mediante la presentación de una relación de los principales servicios realizados en los últimos tres (3) años concluidos, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

En síntesis, la cuestión de fondo planteada en el recurso consiste en determinar si la acreditación de experiencia aportada por la recurrente, consistente en su experiencia en programas educativos en euskera para menores, tanto en actividades educativas ordinarias como en colonias gestionadas para los ayuntamientos de Bilbao y Basauri, satisface el requisito de solvencia técnica o profesional exigido en el PCAP y, de no hacerlo, si el órgano de contratación estaba obligado a solicitar de la recurrente la aclaración de la aportada.

A continuación, se expresan las consideraciones de este Órgano sobre esta cuestión.



a) Sobre la solvencia técnica o profesional exigida en el PCAP y la experiencia alegada por la recurrente

La cuestión de fondo a analizar radica en determinar si la experiencia en la ejecución de los servicios aportada por la recurrente puede ser considerada como equivalente o similar al de la experiencia en programas educativos en euskera, que es lo requerido en el contrato.

a.1. Sobre la solvencia técnica o profesional exigida en el PCAP

El objeto y las características de las prestaciones solicitadas vienen descritas en los puntos I y III del PPT, y son fundamentalmente las siguientes:

- Los objetivos del programa son los siguientes: en un contexto lúdico, mediante sesiones de refuerzo educativo, trabajar diversos aspectos lingüísticos del euskera, como el léxico, la pronunciación, la entonación y la comprensión; mejorar la capacitación no sólo lingüística, sino también comunicativa del alumnado, con objeto de que puedan utilizar el euskera de forma natural y expresar ideas, sentimientos y emociones de forma adecuada y con total seguridad y confianza en sus propias capacidades; trabajar la corrección gramatical del idioma, así como la idiosincrasia propia de cada lengua y, por último, impulsar el valor del euskera como recurso integrador.
- La parte adjudicataria enviará a los centros educativos instructores especializados, y pondrá a su disposición el material necesario para el correcto desarrollo del programa.

a.2. La experiencia alegada por la recurrente

Por su parte, las referencias aportadas por la recurrente son las siguientes:



- Documentación relativa al expediente de contratación de dinamización de las colonias de verano del municipio de Bilbao de los años 2023 y 2024.
- Documentación relativa al expediente de contratación del servicio de gestión del programa Udalekuak 2023 del municipio de Basauri.

b) Sobre la similitud o igualdad de la experiencia alegada y solicitada en el PCAP.

Contrastados los objetivos y las prestaciones del contrato con los de los servicios alegados por la recurrente, este OARC/KEAO considera que ninguno de estos últimos guarda similitud con la prestación relativa a potenciar la competencia lingüística y comunicativa del alumnado barakaldés y apoyar al alumnado migrante en el proceso de adquisición del euskera demandadas en el contrato por las razones que se exponen a continuación:

- 1) El objeto de este contrato consiste en la prestación de un servicio para organizar y desarrollar el programa “Euskaraz murgildu” en los centros educativos de Barakaldo, mediante sesiones de refuerzo educativo, con el objetivo de prestar al alumnado de 5º y 6º de Educación Primaria la ayuda necesaria, con el fin de afianzar la capacitación lingüística y el uso normalizado del euskera. El propio poder adjudicador ha querido dar la adecuada importancia al carácter educativo del servicio, como se desprende de los siguientes datos: (i) el instrumento necesario para alcanzar el objetivo del programa “Euskaraz mugildu” serán sesiones de refuerzo educativo a prestar a los destinatarios del programa; (ii) se busca lograr la corrección lingüística y gramatical del alumnado, competencias propias del ámbito educativo; (iii) el perfil de las personas que han de realizar el servicio es la de *instructores especializados*; y (iv) entre los aspectos a trabajar destacan las relativas al léxico, la pronunciación, la entonación y la comprensión, para cuyo fin se requiere en los pliegos personal especializado.



- 2) Si bien es cierto que, tanto en los servicios presentados por la recurrente para acreditar la solvencia técnica, como en el programa que nos ocupa, se busca una adhesión y una motivación hacia el euskera, los objetivos generales de las colonias de verano son otros. En ellas se buscan objetivos como favorecer las relaciones interpersonales, posibilitar la participación activa, estimular el desarrollo creativo o recuperar la calle como espacio de socialización, además de hacer posible la conciliación familiar y laboral de los progenitores de los menores que acuden a estos programas. En resumen, el núcleo principal de estos programas de verano son el ocio y el tiempo libre, lo que los diferencia mucho del objetivo del contrato que nos ocupa que no es otro sino lograr una capacitación lingüística mayor del euskera mediante un refuerzo educativo, sin perjuicio de que dicho objetivo se consiga, entre otros medios, también mediante actividades lúdicas.
- 3) Por otra parte, el PCAP en su cláusula cuarta establece que la estimación del coste de los salarios del personal se ha realizado en base a las tablas salariales del IX Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación (BOE nº 258, de 28 de octubre de 2021). En concreto en el convenio clasifica a los instructores/expertos y a los monitores en grupos diferentes; los instructores/expertos se integran en el grupo “Personal docente”, y los monitores en el grupo “Personal de servicios”, siendo las funciones de cada uno de ellos diferentes. En el PCAP se estima inicialmente la necesidad de 6 instructores o expertos; por el contrario, en los recursos humanos adscritos a la ejecución de los contratos presentados de cara a acreditar la solvencia técnica se exige adscribir a la ejecución del contrato a monitores, siendo diferentes las funciones de ambas categorías.
- 4) Finalmente, los servicios que se acreditan mediante la documentación presentada por ALDAKETA no son propios de enseñanza, sino de tiempo libre, se encontrarían incardinados en el CPV 55243000-5 Servicios de



colonias de vacaciones infantiles, es decir, otro objeto muy diferente al del contrato impugnado, cuyo CPV es Servicios de enseñanza 80000000-4, Servicios de enseñanza y formación.

c) Sobre el incumplimiento de la obligación de solicitar aclaraciones

El artículo 95 LCSP atribuye al órgano de contratación la potestad (no la obligación) de solicitar aclaraciones y documentación complementaria sobre su solvencia a los licitadores respecto de los certificados y documentos presentados en el procedimiento, con el objetivo de comprobar su veracidad y suficiencia. En este sentido, el artículo 56.3 de la Directiva 2014/24/UE establece que la premisa bajo la que el poder adjudicador podrá conceder un plazo de subsanación o aclaraciones es que la acreditación aportada “sea o parezca ser incompleta o errónea, o cuando falten determinados documentos”. Consecuentemente, el licitador no puede exigir la concesión de un plazo de subsanación o aclaración en el caso analizado, en el que el defecto que motiva la exclusión es que la solvencia técnica o profesional aportada es distinta de la solicitada en el PCAP. La documentación aportada junto con el recurso al objeto de acreditar que se cumple con el requisito de solvencia, consistente en los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos alegados y acreditados mediante certificados de buena ejecución en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, viene a reforzar la conclusión de que no se requería la concesión de un plazo de subsanación o aclaración a la recurrente porque, en cualquier caso, se constata que las actividades acreditadas se corresponden con servicios de ocio y tiempo libre y no con servicios de refuerzo educativo.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ALDAKETA SOZIALA BERRIA, S.L., contra el Decreto de Alcaldía de fecha 28 de agosto de 2025, por el que se declara desierto el procedimiento para la adjudicación del contrato "Organización y desarrollo del programa "EUSKARAZ MURGILDU" en los centros educativos de Barakaldo", tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko urtarrilaren 20a

Vitoria-Gasteiz, 20 de enero de 2026